

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300243
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Contaminación acústica.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en el escrito interpuesto por la persona interesada en fecha **20/01/2023** en el que manifestaba su disconformidad por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Lliria a una reclamación por las molestias por ruido que genera un establecimiento público situado en los bajos del edificio donde reside.

Admitida a trámite la queja, en fecha **24/01/2023** nos dirigimos al Ayuntamiento de Lliria, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes. Posteriormente se le requirió ampliación del informe recibido.

En fechas **20 y 27/02/2023** se recibieron los informes solicitados por la citada administración local.

A la vista de su contenido y de los demás documentos que integraban el expediente, en fecha **10/03/2023** el Síndic de Greuges emitió una resolución en la que se formularon al Ayuntamiento de Lliria las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

PRIMERO.- Recomendamos al Ayuntamiento de Lliria que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para la comprobación de las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento del establecimiento público así como a la verificación de si la actividad ejercida se ajusta a los condicionamientos que constan en la licencia (que no habilita al establecimiento para la realización de espectáculos de DJ o música en vivo)

SEGUNDO.- Recomendamos al Ayuntamiento de Lliria que en el caso de no disponer de los instrumentos necesarios para llevar a cabo dichas comprobaciones, solicite la colaboración del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, concretamente de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunitat Valenciana, con competencias específicas en materia de espectáculos públicos.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Lliria que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lliria a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Lliria con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Llíria no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 10/03/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana